

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-702-2014-00013-00
Demandante: JOSÉ HILDER LOBOA GÓMEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Requiere entidad bancaria

EJECUTIVO

Mediante auto del 12 de febrero de 2019¹, se decretó el embargo de dinero sobre las cuentas corrientes o de ahorros que poseyera la entidad ejecutada en el Banco Popular, limitando la medida a la suma de cinco millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos doce pesos con nueve centavos (\$5.965.612,9) correspondiente al valor adeudado, las agencias en derecho y gastos procesales, más el 30% de tal suma.

Pues bien, mediante memorial del 15 de febrero de 2019, la apoderada de la UGPP presentó ante este Despacho una certificación de inembargabilidad de los recursos públicos de la UGPP, en la que consta que las deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de esa entidad, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993².

Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2019³, el Director de la Casa Matriz del Banco Popular, Jairo Alfonso Salazar Moreno, responde a este Despacho, señalando: *“en respuesta al oficio de la referencia me permito informarle que el Banco Popular ejecutó la medida cautelar en la cuenta 110-026-00169-3, la cual NO ha generado depósito judicial, debido a que no posee recursos, y presenta más de 100 embargos en espera...”*.

En relación con la inembargabilidad anunciada por la entidad, se advierte que, en efecto la cuenta No. 110-026-001685 no fue objeto de la medida decretada por este juzgado y, en todo caso, respecto a su oposición de embargo de las otras cuentas, se tiene que en la providencia que se impuso dicha medida se realizó un estudio juicioso de porqué en el caso de crédito laborales, como el presente, se causa una excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación

Ahora bien, respecto a la manifestación que el Banco ha procedido a dar cumplimiento a la orden de embargos, sin que se haya podido constituir depósito judicial, debido a que la cuenta no posee recursos y registra concurrencia de embargo, se tiene que el embargo decretado mediante orden del 12 de febrero de 2019, se ordenó así:

¹ Ver fls. 155-159 del exp.

² Ver 161-166 del exp.

³ Ver fl. 169 del exp.

“(...)

PRIMERO: Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada BANCO POPULAR, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.

(...)”.

Esto es, no se limitó a una sola cuenta, sino que además de las señaladas, se dispuso que el embargo se podría hacer sobre cualquier cuenta corriente o de ahorros a nombre de la UGPP⁴.

Igualmente se ha indicado el NIT de la entidad, no obstante se reiterará en la respectiva comunicación, advirtiendo que si bien el oficio expedido por la entidad bancaria hace referencia al “NIT del demandante”, el mismo es una persona natural y no cuenta con este número de identificación.

Ahora bien, mediante oficio del 7 de noviembre de 2017, en respuesta a un requerimiento dentro del expediente 2013-00557, el Asistente de Operación de esa entidad Bancaria, señaló a este Despacho que allí obraban las siguientes cuentas a nombre de la UGPP:

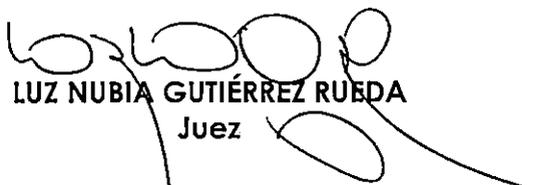
- 110-026-00137-0 GASTOS PERSONAL
- 110-026-00138-8 GASTOS GENERAL
- 110-026-00140-4 CAJA MENOR
- 110-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
- 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE LA PLANILLA UNIFICADA PILA

Se tiene entonces, que estas fueron las cuentas que se ordenaron embargar en el decreto de medidas cautelares, **exceptuando la última por pertenecer a recursos parafiscales.**

Por lo anteriormente expuesto, y previamente a resolver acerca del desacato a orden judicial, **se ordena al Gerente del Banco Popular que informe a este Despacho en el término de veinte cuatro (24) horas**, sobre cuál de las cuentas procedió a realizar el embargo, advirtiéndole que la medida no está limitada únicamente a la cuenta de sentencias y depósitos, sino a cualquiera que posea la UGPP en esa entidad, y solamente se eximen aquellas con recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida, del fondo de solidaridad pensional y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales. En el oficio que se libre para tal fin, reitérese el NIT de la entidad ejecutada.

Una vez allegada la respuesta de la entidad bancaria, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁴ El único limitante al embargo fue el siguiente: *se abstengan del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida⁴, del fondo de solidaridad pensional y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2016-00634
Demandante: DIANA MARTÍNEZ TRIANA
Demandada: UGPP
Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición, ordena continuar adelante con la ejecución

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de abril de 2018¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición³ contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"⁴, interponiendo la excepción de cobro de lo no debido.

El recurso de reposición se fundamentó en señalar que se dio una incorrecta liquidación en el mandamiento de pago, toda vez que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, que en su artículo 2.8.6.61 dispone que la tasa de interés aplicable es la DTF mensual certificada por el Banco de la República y luego de transcurridos 10 meses se aplicará la tasa comercial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA. Igualmente cesa la causación de intereses moratorios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, caso en el cual cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Al respecto se tiene que la liquidación de los intereses moratorios debe efectuarse conforme lo dispuesto por la Ley, en el presente caso será lo señalado en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia de segunda instancia objeto de título ejecutivo fue proferida el 21 de enero de 2010⁵, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁶, razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*".

El artículo 177 inciso 5 ibídem, es la normativa aplicable en el presente caso, al cual se le dará observancia acatando la declaratoria de inexecutable dictada por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, en la cual señaló:

¹ Ver fl. 111-113 del exp.

² Ver fls. 120-121 del exp.

³ Ver fls. 150-151 del exp.

⁴ Ver fl. 152-157 del exp.

⁵ Ver fls. 43-60 del exp.

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Como en el caso concreto la sentencia presentada como título ejecutivo no otorgó plazo especial para el pago, los intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia serán solamente moratorios, y así se liquidarán, conforme al mandamiento de pago librado.

En la providencia del 10 de abril de 2018, por la cual se libró mandamiento de pago, este Despacho analizó la normatividad aplicable a las sentencias presentadas como título respecto de los intereses moratorios, así:

“El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por la causante.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas como título se dictaron en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 “Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 4 de febrero de 2010⁸, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentran las ejecutantes⁹.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil¹⁰, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso¹¹.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. UGM 004287 del 16 de agosto de 2011¹², mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, pero sin el pago de los intereses moratorios causados¹³, como sostienen las ejecutantes.

⁷ Ver fl. 111 vto y 112 del exp.

⁸ Ver fl. 195 del expediente No. 2006-00058 - los dieciocho meses se cumplieron el 4 de agosto de 2011.

⁹ Conforme a lo señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de segunda instancia del 4 de octubre de 2016, el término de caducidad por la liquidación de Cajanal se suspendió entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo tanto, la demanda ejecutiva se interpuso en tiempo.

¹⁰ En los términos del artículo 626.

¹¹ Ver fl. Ver fl. 195 del exp. No. 2006-00058.

¹² Ver fls. 70-75 del exp.

¹³ En el artículo sexto se señala que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de Cajanal en liquidación.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de los ejecutantes y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

*En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas en vigencia del CCA, razón por la cual, debe darse el cumplimiento de las mismas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", por lo tanto, **teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por la causante el 23 de marzo de 2010¹⁴, no se configura la cesación en la causación de los intereses, por haber sido interpuesta dentro del término legal.**"*

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 10 de abril de 2018.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta en tiempo, se tiene que tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, pues en la "contestación a la demanda"¹⁵, interpuso la excepción de cobro de lo no debido, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 10 de abril de 2018, por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN

TERCERO: En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación

¹⁴ Ver fl. 65-66 del exp.

¹⁵ Ver fl. 152-157 del exp.

presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 íbidem.

CUARTO: Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, portador de la TP No. 136.855 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No 7641 de fecha 10 de diciembre de 2013¹⁶.

En atención a la solicitud de renuncia de poder¹⁷ presentada en fecha 14 de diciembre de 2018, por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Dr. **OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ**, portador de la TP No. 136.855 del C S de la J, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA A LA SUSTITUCIÓN DE PODER.**

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, portadora de la TP No. 123.175 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Dr. SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ Subdirector Jurídico de la UGPP¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹⁶ Ver fl. 123-125 del exp.

¹⁷ Ver. fl. 161 del exp.

¹⁸ Ver fls. 164 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Expediente : 2018-00438
Ejecutante : LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ
Ejecutado : UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se condenó a la extinta Cajanal, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2000²; decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 24 de junio de 2010.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...)

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Por prescripción trienal ver fl. 26 del exp.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$ 4.721.612³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-009-000-2004-07349-00 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁴ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁵, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

En el caso bajo estudio la sentencia de primera fue dictada el 21 de septiembre de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁶, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 28 de octubre de 2004, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el **16 de julio de 2010.**

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", como en el expediente no obra la petición por la cual la ejecutante solicitó ante la entidad el

³ Ver fl. 47 del exp.

⁴ "*Por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*"

⁵ "*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*"

(...)

ARTÍCULO 3º.- *Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.*

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe."

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010; en el caso de que se cumplan con los presupuestos para la admisión de la demanda ejecutiva, se ordenará oficiar a la UGPP para que allegue tal documento al expediente y se conminará a la actora para que de obrar en su poder, lo aporte al plenario.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria⁷, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución No UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado la **existencia de la suspensión de términos con ocasión de la liquidación de CAJANAL⁸, en las acciones ejecutivas** por lo siguiente:

“ (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999⁹, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma

⁷ Ver fls. 2-29 y 29 vta del exp.

⁸ Auto Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) de fecha 19 de julio de 2018.

⁹ *Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP*

que "Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan"

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador "Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"¹⁰.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹¹, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, y como se explicó en auto anterior el término de caducidad para las acciones ejecutivas es de 5 años debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹² (16 de enero de 2012), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal en liquidación esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹³, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el 12 de junio de 2018 y, como la demanda se presentó el 12 de junio de 2018, por lo tanto, se efectuó dentro de la oportunidad legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.721.612); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

¹⁰ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "B". Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹² Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

¹³ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

- Que la anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. UGM 006743 de 05 de septiembre de 2011¹⁴, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de Cajanal EICE en liquidación¹⁵, por lo cual no fueron pagados por la entidad.

Frente a tal señalamiento de la entidad, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*", que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (17 de julio de 2010), hasta el día anterior al pago¹⁶, de conformidad con lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

¹⁴ Ver fls. 32-35 del exp.

¹⁵ Ver fl. 34 del exp.

¹⁶ Ver fl. 40 y 41 del exp. En la liquidación efectuada por la entidad se refiere como fecha de inclusión en febrero de 2012, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad para que allegue recibo de pago, con el fin de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor¹⁷. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁸.

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ** identificada con la CC No. 20.481.067, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.721.612)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencia de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 17 de julio de 2010 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

¹⁷ "(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales." Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ "(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. 9 de mayo de 2012. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la TP No. 41.146 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹⁹, como apoderado de la ejecutante.

NOVENO: Oficiar a la UGPP para que en el término de 10 días:

- **Certifique** la fecha exacta del pago efectuado a la actora, en virtud de la Resolución No UGM 006743 de 05 de septiembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencias de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010.
- Allegue copia de la petición efectuada por la parte actora respecto del cumplimiento de la sentencia judicial de primera y segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010.

DECIMO: Requierase a la parte actora para que allegue copia de la petición efectuada ante la entidad ejecutada mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial de primera y segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 35**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08
de julio de 2019 las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARÍA

¹⁹ Ver fl. 1 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Expediente No. : 2018-00438
Demandante : LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ
Demandado : UGPP
Asunto : RECHAZA REPOSICION – NO DA TRÁMITE
RECURSO DE APELACIÓN – DEJA SIN
EFECTO AUTO

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019, que rechazó la demanda por caducidad. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ presentó demanda ejecutiva, contra la UGPP², con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 21 de septiembre de 2009, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2010, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo.
- Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo remitió el proceso al Juzgado 47 Administrativo por falta de competencia, al no haber proferido la sentencia de primera instancia.
- Por auto de 12 de febrero de 2019, esta instancia judicial resolvió declarar configurada la caducidad de la demanda ejecutiva y rechazó la demanda³.
- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto, argumentando que la demanda ejecutiva fue radicada el 12 de junio de 2018, y no el 24 de agosto de la misma anualidad, pues advierte, que el poder y el escrito de demanda fue dirigido al Juzgado 47 Administrativo, y que por situación exógena al apoderado fue entregado por la Oficina de reparto al Juzgado Noveno Administrativo.

Por lo anterior, indica que teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso Liquidatorio de la extinta Cajanal el término de los 5 años

¹ Ver fls. 61-72 del exp.

² De acuerdo al acta individual de reparto de fecha 24 de agosto de 2018.

³ Ver fls. 58-60 del exp.

vencieron el 12 de junio de 2018, fecha en la que se efectuó la presentación de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver los referidos recursos, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece que el recurso de reposición únicamente procede contra los autos de los que no sean susceptibles del recurso de alzada, en el presente caso el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019, el cual rechazó la presente demanda por caducidad, providencia contra la cual solo es procedente interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo a lo anterior, el auto que **rechaza la demanda**, NO es susceptible del recurso de reposición, toda vez, que éste se encuentra dentro de los que el anterior artículo enumera, por lo tanto, siendo taxativo el listado que prevé la Ley respecto de los autos que admiten el recurso de alzada, se tiene que el auto contra el cual el apoderado judicial interpuso el recurso de reposición es de aquellos contra los cuales solo procede el recurso de apelación, razón por la cual esta instancia judicial rechazará el recurso de reposición por improcedente.

Ahora bien, revisado el expediente y los argumentos del apoderado de la parte ejecutante en su escrito de fecha 18 de febrero de 2019, observa esta instancia judicial que le asiste razón al apoderado del ejecutante, como quiera, que al verificar la página web de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial se confirma que el día 12 de junio de 2018, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 25000232500020040734901, se radicó la demanda ejecutiva de la

referencia, es así, que efectuando nuevamente el conteo se tiene que el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo⁴ (16 de enero de 2013), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal en liquidación esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013⁵, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó el **12 de junio de 2018**, se efectuó dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción, así entonces, al asistirle razón al apoderado de la ejecutante el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2019, en su lugar, en auto aparte analizará si la demanda cumple con todos los requisitos para librar el mandamiento de pago y, no dará trámite al recurso de alzada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha 12 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, conforme se explicó.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto del 12 de febrero de 2019, por no configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

⁵ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente : 2018-00160
Ejecutante : ALICIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Asunto : Reconoce sucesor procesal - rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

EJECUTIVO

El apoderado judicial de la ejecutante mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2019, solicita tener como sucesor procesal al señor JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, hijo de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez, toda vez, que ésta falleció el 28 de marzo de 2019, allegando para el efecto copia del registro de defunción y del registro civil.

Es de indicar que el artículo 68 del CGP, regula la sucesión procesal disponiendo:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Conforme a lo anterior, el Despacho accederá a lo peticionado al acreditarse el fallecimiento de la ejecutante con el registro de defunción aportado y la calidad heredero del señor Joaquín Alexis Rodríguez Ramírez¹, como hijo de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez (q.e.p.d), y en consecuencia, se tendrá para todos los efectos como sucesor procesal al señor Joaquín Alexis Rodríguez Ramírez.

Por otra parte, mediante providencia del 22 de octubre de 2018², éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó

¹ Ver registro civil a folio 161 vto del exp.

² Ver fl. 88-90 del exp. proveído que fue aclarado en auto de 24 de octubre de 2018 en relación a la fecha de ejecutoria de la sentencias.

notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma³, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones⁴ de pago total de la obligación, indebida liquidación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y solicitud genérica de reconocimiento de excepciones.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago junto con la documental allegada a folios 146 a 182 del expediente y, respecto de las excepciones de indebida liquidación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y solicitud genérica de reconocimiento de excepciones, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener para todos los efectos procesales al señor **JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como sucesor procesal de la señora **ALICIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), conforme se explicó.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones de “indebida liquidación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y solicitud genérica de reconocimiento de excepciones” por improcedentes, conforme se explicó.

TERCERO: Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total propuesta oportunamente por la entidad ejecutada junto con la documental allegada a folios 146 a 182 del expediente, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, portador de la TP No. 122.816 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No 3054 del 22 de octubre de 2013⁵.

³ Ver fl. 124-137 del exp.

⁴ Ver fls. 264-269 del exp.

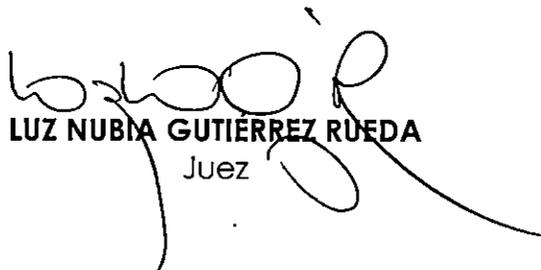
⁵ Ver fl. 101-122 del exp.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA⁶, a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, portadora de la TP No. 239.922 del C S de la J, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del señor JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ al Dr. SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, portador de la TP No. 134.176 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado⁷.

QUINTO: Por secretaría dése cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2018, concerniente al desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No 11001-33-31-027-2012-00274-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 36** notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy **15 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁶ Ver fl. 140 del exp.

⁷ Ver fl. 159 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2018-00489
Demandante: CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
Asunto: Ordena continuar con la ejecución.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 22 de febrero de 2019¹, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 18 de marzo de 2019², la entidad ejecutada no presentó excepciones, por lo cual, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho de la acreedora cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá

¹ Ver fl. 46-49 del exp.

² Ver fl.52 del exp.

presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2016-00037
Demandante: SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG
Asunto: Ordena por secretaría correr traslado de la
liquidación del crédito.

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado de la ejecutante mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2017¹, presentó la liquidación del crédito, en consecuencia, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante a la entidad ejecutada conforme lo prevén los artículos 110 de 446 del CGP.

CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 036 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 69-70 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2014-00370
Demandante: STELLA BUITRAGO VARELA
Demandada: UGPP
Asunto: Niega terminación del proceso- requiere a la entidad ejecutada dé cumplimiento

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

- Mediante auto calendarado 13 de marzo de 2019¹, ésta instancia judicial entre otras decisiones requirió a la UGPP con el fin **que depositara a órdenes del Juzgado o cancelara directamente al ejecutante el saldo pendiente por valor de \$4.058.894,26**, toda vez, que la liquidación del crédito y el decreto y límite de la medida cautelar de embargo se estableció por valor de \$9.280.955,28 el cual está compuesto por el valor adeudado \$8.998.014,84, agencias en derecho \$269.940,44 y gastos del proceso en \$13000.
- La Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a través de memorial radicado el 24 de abril de 2019², dio respuesta al requerimiento referente al pago pendiente por valor de \$ 4.058.894,26 por concepto de intereses moratorios, manifestando, que la entidad se encuentra adelantado los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento y posterior pago de estos, con la creación de la SOP radicado No 2019800100951522.
- La apoderada judicial de la UGPP, el 10 de junio de la presente anualidad allegó copia del auto No ADP 009343 de 05 de diciembre de 2018, y solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el acto administrativo contenido en el auto No ADP 009343 de fecha 05 de diciembre de 2018, allegado por la entidad ejecutada hace referencia a la Resolución No 2668 de 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la UGPP ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$ 5.222.061,02, suma que fue depositada a través del título judicial No 400100006798090³, el cual fue debidamente entregado por el

¹ Ver fl. 215-216 del exp.

² Ver fl. 225 del exp.

³ De acuerdo a la R. No. 2668 de 15 de diciembre de 2017, ver fl. 165 y 165 vto.

Despacho el 29 de marzo de la presente anualidad⁴, al apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, al encontrarse pendiente el pago por valor de \$ 4.058.894,26 por concepto de intereses moratorios el cual, conforme a la respuesta emitida por la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, la entidad se encuentra realizando los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento y pago de estos.

Por lo anterior, **se insta a la UGPP para que deposite a órdenes del Juzgado o cancele directamente a la ejecutante el saldo pendiente por valor de \$4.058.894,26** toda vez, que la liquidación del crédito y el decreto y límite de la medida cautelar de embargo se estableció por valor de \$ 9.280.955,28 el cual está compuesto por el valor adeudado \$8.998.014,84 agencias en derecho \$269.940,44 y gastos del proceso en \$13000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fls. 219 al 221 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2015-00729
Demandante: MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D del 26 de abril de 2019¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 1110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No 79.505.485 y T.P. No 129.096 del CS de la J., de acuerdo al poder otorgado³ por la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, entendiéndose así revocado el poder general otorgado al Dr. John Lincoln Cortes junto con la sustitución de poder conferida al Dr. Luis Javier Amaya Urbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 198-210 del exp.

² Ver fls. 160-164 del exp.

³ Ver fls. 218-241 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2016-00079
Demandante: ALEJANDRO JURADO ESPITIA
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B del 21 de febrero de 2019¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 179-184 del exp.
² Ver fls. 148-153 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2016-00145
Demandante: LUIS MARIO VELANDIA
Demandada: UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación.

EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 03 de mayo de 2016, esta instancia judicial resolvió i) declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y ii) continuar adelante con la ejecución; contra esta decisión los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación siendo sustentado en audiencia únicamente por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

A folios 176 al 177 del expediente el apoderado judicial del ejecutante sustentó dentro de los diez (10) días siguientes el recurso de apelación interpuesto en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, por lo anterior, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes el cual fue debidamente sustentado ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2016-00320
Demandante: OSCAR NUMPAQUE OCHOA
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E del 03 de mayo de 2019¹, mediante el cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 213-218 del exp.

² Ver fls. 187-192 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Expediente No. : 2016-00462
: HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA
Demandado : SENA
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **23 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

En atención a la solicitud de renuncia de poder de fecha 10 de abril de 2019², presentada por el **Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, portador de la TP No. 62.624 del C S de la J, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, efectuada.

Se reconoce personería adjetiva a la **Dra. EDITH PILAR BELLO VELANDIA** identificada con C.C. No 46.380.283 y portadora de la T.P. No 181.843, para actuar en representación de la entidad accionada conforme al poder otorgado³ por el Dr. ENRIQUE ROMERO CONTRERAS Director Regional Distrito Capital del SENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 336 del exp.

³ Ver fl. 339 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente : 2017-00298
Ejecutante : JORGE OLMEDO TARAPUES
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Corre traslado excepciones de mérito.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada interpone la excepción de pago³.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, se correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Ver fls. 52-54 del exp.

² Ver fls. 55-58 del exp.

³ Ver fls. 62 vto del exp.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ portadora de la TP No. 274.880 del C S de la J, en los **términos** y para los efectos del poder a ella conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 036** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **15 de julio de 2019**, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fl. 66 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2016-00037
Demandante: SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: Ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado de la ejecutante mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2017¹, presentó la liquidación del crédito, en consecuencia, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante a la entidad ejecutada conforme lo prevén los artículos 110 de 446 del CGP.

CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 036** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 69-70 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2017-00347
Demandante: RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena continuar con la ejecución.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de abril de 2018¹, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 18 de marzo de 2019², la entidad ejecutada no presentó excepciones, por lo cual, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se fiene que en el presente caso la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la**

¹ Ver fl. 29-31 del exp.

² Ver fl. 43 del exp.

primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría REITÉRESE el numeral noveno del auto de fecha 10 de abril de 2018, concerniente a oficiar a CASUR para que allegue certificación en la que se establezca el valor pagado al actor por asignación de retiro desde el año 1996, hasta la fecha y copia de la petición del cumplimiento de la sentencia elevada por el accionante, con fecha de radicación ante la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente : 2017-00387
Ejecutante : POLICARPO SÁNCHEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Corre traslado excepciones de mérito.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de octubre de 2018¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpone la excepción de pago³.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, se correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Ver fls. 62-64 del exp.

² Ver fls. 66-67 del exp.

³ Ver fls. 70 vto del exp.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ portador de la TP No. 262292 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 036** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 de julio de 2019**, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fl. 76 del exp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Déjese sin efecto el reconocimiento de la personería efectuada en el numeral 8 del proveído que libró mandamiento de pago a otro profesional del derecho y en su lugar **téngase como apoderado judicial al Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con la C.C. No 79.638.726 portador de la T.P. No 91.183, del CS de la J, para actuar en los términos y para los efectos del poder³ a él otorgado en el proceso de la referencia, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

³ Ver fl. 8 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 12 de julio de 2019

Expediente: 2018-00159
Demandante: BERTHA CECILIA URBINA RAMÍREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena continuar con la ejecución.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de octubre de 2018¹, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 18 de marzo de 2019², la entidad ejecutada no presentó excepciones, por lo cual, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

Finalmente el Despacho, accede a la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante Dr. Jorge Iván González Lizarazo, concerniente al reconocimiento de personería adjetiva, toda vez, que revisado el auto que libró mandamiento de pago el reconocimiento de personería se efectuó al Dr. Jorge Iván Lizarazo Ávila debiendo ser al Dr. Jorge Iván González Lizarazo.

¹ Ver fl. 49-51 del exp.

² Ver fl. 61 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00779-00
Demandante : LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MÉDICO –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Asunto : Incorpora dictamen y ordena oficial

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2018, en la cual se decretaron pruebas de oficio, así:

i. Se ofició a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional para que remitiera al Despacho: el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso correspondientes al señor **LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.941**, de conformidad con su deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.; es decir, la actuación desplegada con ocasión de los exámenes de retiro del servicio y demás relacionados, específicamente los documentos que no obran en el plenario, esto es la resolución No. 2124 del 7 de mayo de 2015 por la cual se habría declarado una pérdida de ejecutoria.

ii. Se ofició a la Directora de Sanidad de la Armada Nacional, para que remitiera al Despacho: certificado o informe en el cual conste el trámite efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 16 de octubre de 2014 con radicado No. 25000-23-42-000-2014-03263-01, y certificado en que la entidad indicara si al demandante señor **LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.941** le fue reconocida y pagada una indemnización por incapacidad permanente parcial; de ser así, se indicara en qué monto.

iii. Como prueba pericial se ofició a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que se le practicara la correspondiente valoración al señor **LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.941** y a su historia clínica, con el fin de que sean valoradas todas las enfermedades adquiridas y determinar la disminución de su capacidad laboral y si es en su totalidad o en qué porcentaje, de origen común o profesional; asimismo, para que se determinara los índices que legalmente le corresponden.

Pues bien, a Despacho se encuentra el proceso con la respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo cual se incorpora el dictamen rendido, se ordena su notificación a las partes por anotación en estados electrónicos y se corre traslado a la entidad demandada del mismo, reiterando que los dictámenes rendidos por la Junta se encuentran

reglamentados, y por tanto no es necesario que los peritos acudan a audiencia alguna.

Así las cosas, en aplicación del artículo 228 del C.G.P. y los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a la entidad demandada del dictamen allegado, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Y, como quiera que las dependencias oficiadas no han dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, ofíciase por segunda vez a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y a la Directora de Sanidad de la Armada Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remitan la información solicitada, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : . 11001-33-42-047-2017-00043-00
Demandante : ÁNGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de mayo de 2018 así como en auto del 18 de octubre de 2018, se libró requerimiento por tercera vez, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y se dispuso que, una vez fueran allegadas las respectivas respuestas, se ordenaría su incorporación mediante auto.

Se advierte que, como se hizo constar en la providencia anterior, mediante memorial radicado el 8 de junio de 2018 se allegó: certificado en el cual consta que revisada la planta de empleo global del Hospital San Blas hoy Unidad de Servicios de Salud de la Subred Centro Oriente E.S.E., se evidenció que para la vigencia de 2010 no existió el empleo de Auxiliar de Enfermería Programa de Atención Pre hospitalaria en ambulancia básica y mecanizada, y para la vigencia 2007-2009 no existió el empleo de conductor de ambulancia¹.

En acatamiento al tercer requerimiento librado, mediante memorial del 10 de noviembre de 2018 se allegó respuesta por parte de la entidad de conformidad con lo solicitado².

Por otro lado, en relación con la solicitud elevada por la apoderada de la entidad el 23 de octubre de 2018³, el Despacho considera innecesario decretar más pruebas documentales, siendo suficientes para considerar en relación con el proceso ordinario adelantado entre el demandante y el Hospital San Cristóbal, las que se han aportado por ella misma, las cuales se incorporarán para que obren con el acervo probatorio.

Y, como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada y se constata que su remisión al Despacho la efectuó su misma apoderada, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

¹ Ver fl. 276, 277-278 del exp.

² Ver fls. 311-341 del exp.

³ Ver fls. 283-285 del exp.

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 283-341 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

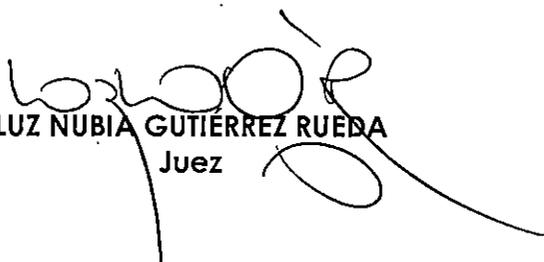
- Parte demandante: abg76@hotmail.com
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
gestionjuridica@subredcentrooriente.gov.co
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación judicial de la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la Dra. Laura Vanessa Grazziani González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.700.719 y portadora de la T.P. No. 257.815 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido⁴.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

⁴ Ver fls. 308-309 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00104-00
Demandante : JOSÉ MIGUEL SARMIENTO GALVIS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2019, se libró tercer requerimiento dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remitiera: (i) certificado de tiempo de servicios donde conste la relación detallada de los contratos suscritos entre el demandante y la entidad, en el que constara la identificación de cada contrato, objeto, plazo de ejecución y valor; (ii) copia de los contratos suscritos entre el demandante y la entidad, así como órdenes de servicio, adiciones y prórrogas, con excepción de los que ya obraran en el plenario; y (iii) copia de los soportes y actos contractuales. Y se dispuso que, una vez fuera atendido dicho requerimiento, se ordenaría la incorporación de la respectiva respuesta mediante auto.

Se advierte que, mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada allegó al plenario: (i) certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Norte E.S.E., según la cual no se logró evidenciar la existencia de más documentación del demandante, y (ii) certificado expedida por la misma dependencia, por la cual se da cuenta de los contratos suscritos entre las partes¹. Y, mediante memorial del 15 de marzo de 2019, el apoderado allega respuesta emitida por la dependencia encargada de la entidad, por la cual reitera que no se encuentra más documentación que la remitida².

Como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada, y fueron remitidos al Despacho por su apoderado judicial en el presente asunto, se considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes, en atención al deber que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.); en todo caso se le insta al apoderado de la entidad a proceder de conformidad.

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 346-349 y 351-353 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y

¹ Ver fls. 346-349 del exp.

² Ver fls. 351-353 del exp.

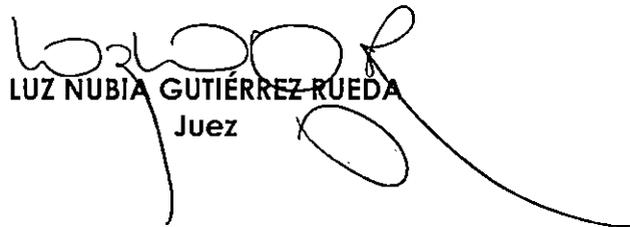
juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Apoderado demandante: quintero_andressolonabogados@hotmail.com.
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Vencido el término del traslado, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00016-01
Demandante: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MOLANO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – devuelve a Secretaría

EJECUTIVO

En atención a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda –Subsección F del 28 de enero de 2019¹, por la cual dispuso, previo a conocer sobre la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, la devolución del expediente de la referencia ante esta instancia a efectos de proceder a corregir el defecto relacionado con la ausencia de notificación personal de la sentencia al Ministerio Público.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se proceda de conformidad, en aplicación del artículo 303 del C.P.A.C.A., y se hace saber a la agente del Ministerio Público que el término con que cuenta para hacer uso del derecho a recurrir la decisión, cuenta para ella una vez sea notificada la providencia en mención.

Una vez vencido el término referido, se ingresará al Despacho para decidir sobre los recursos que se interpongan por parte del Ministerio Público, de ser el caso; de lo contrario, dese cumplimiento a la orden dada mediante auto del 10 de octubre de 2018².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 175 del exp.

² Ver fl. 171 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00555-00
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección D, del 14 de marzo de 2019¹, por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018 que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución².

En consecuencia, encontrándose en firme el anterior proveído, y dado que la entidad ejecutada ha presentado liquidación del crédito mediante memorial del 3 de mayo de 2019³, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia, **por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de dicha liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.**

Por otro lado, atendiendo la renuncia de poder presentada con memorial del 16 de mayo de 2019⁴, de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el **Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y portador de la T.P. No. 153.211 del C. S. de la J.**, a partir del 24 de mayo de 2019, inclusive.

Y, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y portador de la T.P. No. 129.096 del C.S. de la J.**, de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 188-200 del exp.

² Ver fls. 152-158 del exp.

³ Ver fls. 208-219 del exp.

⁴ Ver fls. 220-221 del exp.

⁵ Ver fls. 222-245 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 036**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00534-00
Demandante: HÉCTOR MARIO MEJÍA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Concede apelación

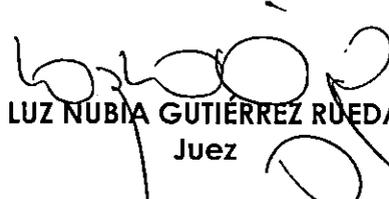
EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación¹ contra el auto del 22 de febrero de 2019 por el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago², se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del ejecutante a la **Dra. LUZ MARINA ARIAS CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.193 y portadora de la T.P. No. 68.158 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido³ y su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15
de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 110-115 del exp.

² Ver fls. 107-108 del exp.

³ Ver fl. 9 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00365-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia, se observa que la entidad demandada ha interpuesto recursos de apelación¹ y se reposición² en contra del auto del 30 de octubre de 2018 por el cual se decretó el embargo de dineros sobre unas cuentas a nombre de la UGPP³.

De conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

En el caso, el recurso procedente al amparo del numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A. es el de apelación, no obstante, la misma recurrente también ha elevado éste medio de impugnación. Por lo tanto, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la UGPP y procede a resolverse el de apelación.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente⁴ recurso de apelación contra el auto que decretó un embargo como medida cautelar sobre los dineros de unas cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP del 30 de octubre de 2018, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto devolutivo**⁵.

Remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo decida de plano, previa anotación en los Sistemas de Registro (art. 324 C.G.P. y 244-3 C.P.A.C.A.). Para lo cual la recurrente debe suministrar las expensas necesarias para la reproducción de: la demanda ejecutiva, el auto que libró el mandamiento de pago, el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito así como del auto que concedió el recurso de apelación contra aquella decisión, del auto que decretó el embargo así como del recurso interpuesto contra el mismo,

¹ Ver fls. 170-177 del exp.

² Ver fls. 178-185 del exp.

³ Ver fls. 165-169 del exp.

⁴ Mediante memorial del 6 de noviembre de 2018.

⁵ El cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2 del artículo 323 del C.G.P.).

y de esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de reposición contra la providencia del 30 de octubre de 2018 por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la entidad demandada contra la providencia del 30 de octubre de 2018, por la cual se ordenó el embargo de unas cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría envíese el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 <u>de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</u></p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00686-00
Demandante: JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ VINCOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección B, del 31 de enero de 2019¹, por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017 que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución².

Por lo anterior, encontrándose en firme el anterior proveído, **se requiere a las partes quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida decisión**; para tal efecto cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito, y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 184-194 del exp.

² Ver fls. 150-154 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Expediente No. : 2019-00292
Demandante : SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.772 de Villavicencio (Meta), a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 11-2-2019-014877 del 18 de marzo de 2019. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4

y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación en la que se indique si en la entidad existe algún cargo desempeñando funciones de apoyo administrativo. En caso afirmativo, cuál es la denominación del cargo o empleo, se especifique si este cargo existió entre el 07 de febrero de 2013 y el 30 de diciembre de 2016. Se remita la relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá acreditar tal situación, y ii) relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.772 de Villavicencio (Meta), durante la relación laboral entre el 07 de febrero de 2013 y el 30 de diciembre de 2016.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.348 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.724 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico cruzmorenoabogados@gmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11-07-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 20 del exp.

² Ver fl. 19. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00298
Demandante : ANDREA SEGURA OLAYA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora ANDREA SEGURA OLAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.582 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100339191 del 12 de diciembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibidem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue:** i) copia de cada uno de los contratos suscritos con la señora Andrea Segura Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.582 de Bogotá, con sus actas de adición y prórogas mes por mes y año por año, durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019; ii) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por la demandante y por un empleado de planta en los cargos de Médico de Urgencias y Hospitalización, Médico Hospitalaria de Medicina Interna y Consulta Prioritaria, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este último, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá acreditar tal situación; iii) certificación de todos los pagos realizados a la actora por concepto de honorarios, descuentos y retenciones mes a mes entre el 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 y iv) relación de turnos agendados a la accionante durante su vinculación laboral.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.980 de Sincelejo -Sucre y tarjeta profesional No. 127.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico jurispaterabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 23 del exp.

² Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019.

Expediente No. : 2019-00297
Demandante : BLANCA DESSI TRIANA CAVIELES
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **BLANCA DESSI TRIANA CAVIELES** identificada con C.C. No. 40.401.724 de Villavicencio, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio E-00001-201908005-CASUR Id: 420794 del 09 de abril de 2019¹. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. HADER ADOLFO URIBE TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.078 de Envigado – Antioquia y tarjeta profesional No. 292.241 C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones.oca@gmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 15-07-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 13 del exp.

³ Ver fl. 12 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00293
Demandante : DIANA MARCELA ÁVILA TORRES
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **DIANA MARCELA ÁVILA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.298 de Tunja, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada el **05 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

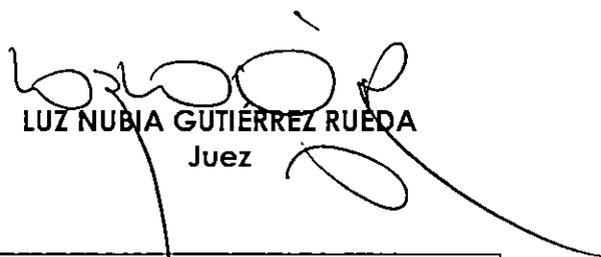
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 6 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00270
Demandante : ABRAHAM BARRERA PIRAJÓN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor ABRAHAM BARRERA PIRAJÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.005 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20182100079481 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal:

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue:** i) copia de la totalidad de los contratos y adiciones celebrados entre el señor ABRAHAM BARRERA PIRAJÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.005 de Bogotá y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., junto con la relación de los pagos realizados al actor por concepto de honorarios; ii) manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un Profesional Administrativo o su equivalente entre los años 2013 a 2016, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho período, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación y iii) copia de las agendas de trabajo o cuadro turnos y horarios programados al demandante, entre los años 2013 al 2016.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 39 al 42 del exp.

² Ver fl. 38 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019.

Expediente No. : 2019- 00263
Demandante : CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA
Demandado : NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.877.385 de Montebello - Antioquia, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. DGA-CS-3762-2018 del 21 de diciembre de 2018 y DGA-CS-0157-2019 del 21 de enero de 2019, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima técnica en un 35% sobre la asignación básica mensual en el cargo de Asesor Grado II de la Unidad de Trabajo Legislativo –UTL del Senador Santiago Valencia González, desempeñado por la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente del Senado de la República en los correos electrónicos judiciales@senado.gov.co y direccionadministrativa@senado.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

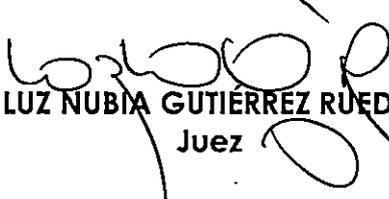
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, se ordenará librar los siguientes oficios para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- I. A la Oficina Jurídica del Senado de la República para que envíe con destino a este proceso copia del concepto favorable emitido por esa dependencia para que los empleados que obtuvieron prima técnica acorde a lo establecido en la Ley 52 de 1978 la sigan devengando.
- II. A la Dirección General Administrativa del Senado de la República para que allegue:
 - Copia de la hoja de vida de la Doctora Carmen Lucía Rendón Carmona identificada con cédula de ciudadanía No. 21.877.385 de Montebello – Antioquia.
 - Copia del concepto emitido por la División de Recursos Humanos de esa dependencia mediante el cual consideró que la Doctora Carmen Lucía Rendón Carmona identificada con cédula de ciudadanía No. 21.877.385 de Montebello - Antioquia, no es acreedora a percibir la prima técnica a partir de abril de 2018.
 - Certificación desde que año viene percibiendo la Doctora Carmen Lucía Rendón Carmona identificada con cédula de ciudadanía No. 21.877.385 de Montebello – Antioquia, la prima técnica como Asesora UTL.
 - Copia de todos los actos administrativos mediante los cuales le fue asignada la prima técnica y si la misma la empezó a devengar de acuerdo a lo prescrito en la Ley 52 de 1978, e igualmente si los nombramientos realizados a la actora fueron en propiedad.

10. Téngase al Dr. LUIS ARTURO VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.979 de Bogotá y tarjeta profesional No. 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico lav24_52@yahoo.es².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-07-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 27 y 28 del exp.

² Ver fl. 26 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00279
Demandante : LUZ MARINA TORO CORRALES
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante **LUZ MARINA TORO CORRALES** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en la que se pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del causante Antonio Ramiro Marín Bustamante fue como Técnico Judicial II de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Medellín, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 1º literal b del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín para que conozca por competencia.

¹ Ver CD de expediente administrativo (fs. 84 y 89) - documentales No. 7 al 12, 24, 25 y 34 entre otros.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Expediente No. : 2018-00241
Demandante : ADRIANA MILENA LEYVA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que la señora **ADRIANA MILENA LEYVA RODRÍGUEZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial

de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igual al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Expediente No. : 2019-00333
Demandante : CARLOS HERNANDO CUERVO CRUZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO RUÍZ, JOSÉ EURÍPIDES PARRA PARRA, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR, EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, KATHERINE LILIANA CARRILLO TORRES, JOHANNA INETH CARO RODRÍGUEZ, GLORIA ELSA ARIAS RANGEL, MARGARITA CASTELBLANCO BELTRÁN, CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR e ILSA YANETH BARRERA SANTIESTEBAN** pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral otorgada mediante el Decreto 3131 de 2005, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por los actores tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 3131 de 2005, modificado a través del Decreto 3382 de 2005 otorgó la bonificación de actividad judicial semestral para jueces y fiscales como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019.

Expediente No. : 2019-00294
Demandante : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado : LUIS MARINO DUQUE GÓMEZ
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **LUIS MARINO DUQUE GÓMEZ** identificado con C.C. No. 4.469.773 de Neira -Caldas, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 603 de fecha 29 de julio de 1992. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor **LUIS MARINO DUQUE GÓMEZ** en la calle 62 No. 7 - 49 Apto 302 de Bogotá¹, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado el presente auto admisorio a la parte actora, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
6. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

¹ La notificación personal se realizará a través del servicio postal autorizado, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

8. Por Secretaria, solicítese por correo electrónico lo siguiente:

A la entidad demandante para que dentro de los 10 días siguientes allegue:

- i) La hoja de vida completa del señor Luis Marino Duque Gómez identificado con C.C. No. 4.469.773 de Neira -Caldas, donde aparezcan todos los actos de nombramiento y posesión del mismo.
- ii) Certificación de vinculación laboral del actor en que se indiquen los periodos servidos a la Cámara de Representantes.

Al demandado señor Luis Marino Duque Gómez para que dentro de los 10 días siguientes allegue:

- i) Copia de la libreta militar de servicio obligatorio, si en efecto fue prestado el servicio militar.
- ii) Manifieste al Despacho si ha laborado al servicio de otra entidad del Estado y durante qué periodo, de ser el caso aporte certificado.

A la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa para que dentro de los 10 días siguientes expida certificación indicando si el señor Luis Marino Duque Gómez identificado con C.C. No. 4.469.773 de Neira -Caldas, prestó servicio militar. En caso afirmativo, se señale el tiempo en que lo prestó.

9. Téngase al Dr. ALBERTO GARCÍA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja y portador de la T.P. No. 72.989 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 52. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00294
Demandante : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandado : LUIS MARINO DUQUE GÓMEZ
Asunto : Corre traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado **de la misma** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 603 del 29 de julio de 1992, mediante la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Luis Marino Duque Gómez.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone la ley para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver ffs. 48 al 51 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00253
Demandante : EDWAR ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por los señores EDWAR ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.230.541 de Tolú (Sucre), en nombre y representación de su hijo menor de edad David Santiago Barreto Paredes, OMAIRA PAREDES AVELLANEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.664.187 de Duitama (Boyacá) y GRACIELA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.012 de Calima (Darién), a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1201 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al actor, por facultad discrecional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

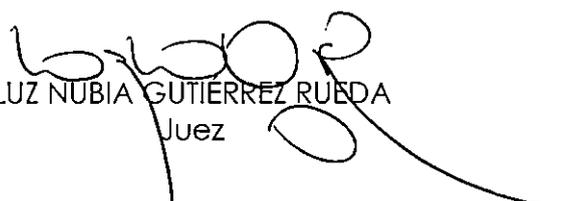
término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Doctora **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.833 de Popayán y tarjeta profesional No. 202.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y como apoderada suplente a la Doctora **DIANA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.369.110 de Aguadas (Caldas) y tarjeta profesional No. 196.786 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los escritos de poder que les fueron otorgados en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quienes pueden ser notificadas en el correo electrónico tatianaantec833@gmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 20 al 22 del exp.

² Ver fl. 19 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00253
Demandante : EDWAR ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Asunto : Corre traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; **córrase traslado** de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 1201 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Edwar Alberto Barreto Rodríguez, por facultad discrecional.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone la ley para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 2 JUL 2019

Expediente No. : 2016-00625
Demandante : JUDITH LESLI ROCHA DE GARAVITO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 JUL 2019

Expediente No. : 2017-00172
Demandante : LUIS ANTONIO GOMEZ PELAYO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL (CASUR)
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUL 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

Expediente No. : 2016-00118
Demandante : MARIA LIBIA DIEZ LAVERDE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 5 JUL 2019** a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

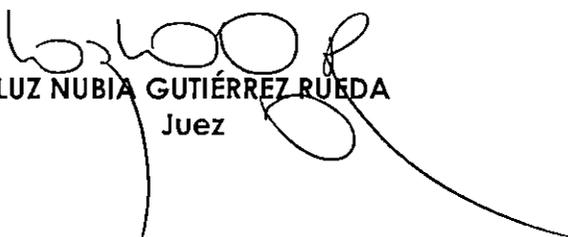
Bogotá D.C., 12 JUL 2019

Expediente No. : 2016-00521
Demandante : ALVARO AUGUSTO CAPERA URREGO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

11 5 JUL 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 JUL 2019

Expediente No. : 2016-00503
Demandante : ALICIA STELLA SANABRIA DE PATIÑO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEON PADILLA LINARES, mediante sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 JUL 2019

Expediente No. : 2017-00093
Demandante : MARTHA INÉS PIÑEROS BELTRÁN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 JUL 2019

Expediente No. : 2016-00707
Demandante : MARIA EMPERATRIZ MUÑOZ HERRERA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 5 JUL 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 2 JUL 2019

Expediente No. : 2016-00087
Demandante : LIBARDO GIOVANNI ORTEGON SANCHEZ
Demandado : BOGOTÁ D.C. – HACIENDA DISTRITAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA PARCIALMENTE** el fallo proferido por este Juzgado en providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 36 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

17 5 JUL 2019